

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-11/2020

ACTOR: INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y MANUEL
ALEJANDRO ÁVILA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinte.

Acuerdo mediante el cual se determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco¹, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, promovido a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² en el expediente TEE-JDCN-15/2019 y su acumulado TEE-AP-07/2019, en la que entre otras cuestiones, revocó el acuerdo IEEN-CLE-159/2019 y dictamen anexo, y ordenó la reinstalación de Juana Olivia Amador Barajas, como Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit³.

I. ANTECEDENTES⁴

1. Acuerdo IEEN-CLE-159/2019. El veintisiete de septiembre, el Instituto local emitió el acuerdo por el que aprobó la remoción de Juana Olivia Amador Barajas, como Titular de la Dirección Jurídica del Instituto local y dejó sin efectos su nombramiento.

¹ En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara.

² En adelante Tribunal local.

³ En adelante Instituto local.

⁴ Salvo mención diversa todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

2. Demandas locales. El tres de octubre, Juana Olivia Amador Barajas y Ricardo Esquivel Fierro, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita y recurso de apelación, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo antes mencionado.

3. Sentencia impugnada. El catorce de febrero de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió los expedientes TEE-JDCN-15/2019 y su acumulado TEE-AP-07/2019, en el sentido de sobreseer en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, por una parte, y por otra, revocar el acuerdo IEEN-CLE-159/2019 y dictamen anexo y, en consecuencia, ordenó la reinstalación de Juana Olivia Amador Barajas, como Titular de la Dirección Jurídica del Instituto local.

4. Medio de impugnación. El veinticinco de febrero posterior, Alba Sayonara Rodríguez Martínez, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto local, promovió este juicio electoral a fin de controvertir la referida sentencia.

5. Turno. El tres de marzo de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JE-11/2020, y turnarlo a la ponencia a su cargo, donde se radicó.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada⁵.

Lo anterior, debido a que se trata de determinar si el presente juicio es competencia de la Sala Superior, lo cual no constituye un acuerdo de

⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento y la jurisprudencia 11/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”. Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 17 y 18.

mero trámite, al trascender al curso que debe darse a la demanda respectiva y, por consiguiente, debe ser este órgano jurisdiccional, en actuación colegiada, el que emita la determinación que en derecho proceda.

III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

a. Tesis

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el juicio electoral promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal local.

b. Marco jurídico

En términos de lo dispuesto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia, se determina por las leyes secundarias fundamentalmente en función del tipo de elección, por el órgano que emite el acto o resolución impugnada, o por la repercusión que el mismo tenga en el ejercicio de derechos político-electorales, y ésta ocurra en el ámbito nacional o local.

En ese sentido, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernaturas o de jefatura de la Ciudad de México.

⁶ En adelante Constitución federal.

⁷ En adelante Ley Orgánica.

De igual manera, tiene competencia en los juicios ciudadanos que se promuevan contra las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus candidaturas a los referidos cargos.

Por otra parte, conforme al artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida Ley Orgánica, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, de diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Un régimen semejante se prevé para el juicio de revisión constitucional electoral en el artículo 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, en los que se dispone que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior, en única instancia, en los términos previstos en el artículo citado, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México⁹.

⁸ En adelante Ley de Medios.

⁹ Criterio sostenido en el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-497/2017, en el cual se acordó declarar la competencia en favor de las Salas Regionales, en temas relacionados con la existencia de un cambio de régimen electoral a nivel municipal.

Por tanto, el diseño legal para fijar la competencia de la Sala Superior en torno a las determinaciones de las autoridades de las entidades federativas, se da respecto de las vinculadas a los procesos comiciales de Presidencia de la República, gubernaturas, jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, dirigencias de los órganos nacionales de los partidos políticos y de los conflictos intrapartidarios que no correspondan a las Salas Regionales.

De lo antes señalado, se puede advertir que el legislador ordinario al precisar las competencias que corresponden a la Sala Superior y Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a la que resulta competente para conocer de las impugnaciones de resoluciones por las que se determine la integración de los órganos administrativos electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, la Ley de Medios en sus artículos 80 y 83 relativos a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales fija criterios de competencia basados, principalmente, en el tipo de elección con que se relacione el acto impugnado.

Sin embargo, la Ley de Medios no señala cuál será el órgano jurisdiccional competente para conocer de los asuntos relacionados con la afectación al derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativa, previsto en el numeral 79, segundo párrafo.

Al respecto, aun cuando este órgano jurisdiccional tiene la competencia originaria para conocer de todos aquellos casos no comprendidos en la competencia de las Salas Regionales, la Sala Superior ha considerado necesario un diálogo judicial entre ésta y las Regionales que integran este Tribunal, a fin de tener un adecuado equilibrio en las cargas de trabajo de las Salas que lo integran¹⁰.

¹⁰ Véanse las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-884/2017 y SUP-JDC-497/2017.

Entonces, ha sido a través de diversos criterios emitidos por esta Sala como se han definido los supuestos en los cuales las Salas Regionales son las que deben conocer de asuntos vinculados con la integración de autoridades electorales locales¹¹, como se ejemplifica con los siguientes casos:

1. En el juicio SUP-JRC-483/2015 y acumulados, la Sala Superior consideró que a pesar de que se encontraba en curso el proceso electoral para elegir, entre otros, al Gobernador del Estado de Sonora, la controversia no guardaba relación con éste, sino únicamente con la designación de consejeros distritales y municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana local; de ahí que la competencia se surtiera a favor de la Sala Regional Guadalajara.

Lo anterior generó que esta Sala Superior abandonara el criterio jurisprudencia 23/2011 de rubro: **“COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL”**.

2. En los juicios SUP-JRC-374/2016 y acumulado, se resolvió que se justificaba la competencia de la Sala Toluca, ya que la controversia se vinculaba con la designación del titular de un área o unidad del Instituto Electoral del Estado de México, y no con algún proceso electoral en sí mismo.

3. En el SUP-JRC-378/2016 este órgano jurisdiccional determinó que la Sala Ciudad de México resultaba competente para conocer de un asunto relacionado con el acuerdo emitido por el IEDF relativo a la modificación a su estructura orgánica en acatamiento al Estatuto del SPEN.

Las razones que sustentaron dicha resolución fueron que:

¹¹ Véase el Acuerdo de competencia dictado en el expediente SUP-JE-65/2017 y acumulados.

- a) La controversia no involucraba a los órganos de dirección ni a la estructura de las oficinas de las y los Consejeros del IEDF;
- b) Únicamente se trataba de las adecuaciones a la estructura orgánica funcional de esa autoridad administrativa situación que no tenía incidencia en el desarrollo de algún proceso electoral.
- c) No se vinculaba con la designación de algún funcionario de la estructura del IEDF.

4. En el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-282/2017, esta Sala Superior determinó que la Sala Toluca era la competente para conocer de la impugnación a una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima que dejó sin efectos el nombramiento del Director de Organización Electoral del propio instituto.

En tal sentencia se razonó que la competencia correspondía a la Sala Regional Toluca en virtud de que:

- a) En una nueva perspectiva se debía establecer que el estudio de las cuestiones relacionadas con **la designación o ratificación de los titulares de Áreas Ejecutivas y Órganos Técnicos de Dirección** corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- b) El puesto de Director de Organización Electoral no correspondía al cargo de Consejero o Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima y;
- c) La Sala Regional Toluca era competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con la designación o remoción de los cargos distintos a Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Como se advierte, de los preceptos citados y los criterios relatados, esta Sala Superior ha establecido que en los asuntos relacionados con

cuestiones de estructura organizacional e integración de cargos en los OPLES las competentes son las Salas Regionales.

Lo anterior, porque se trata de cuestiones que inciden únicamente en el ámbito local.

Entonces, se concluye que **cuando se aleguen aspectos atinentes a la integración de los Organismos Públicos Locales (OPLES), como son la designación o ratificación de los titulares de Áreas Ejecutivas y Órganos Técnicos de Dirección, así como impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con la designación o remoción de los cargos distintos a Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo, que no tengan que ver con el órgano de dirección, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver esas controversias.**

c. Caso concreto

En el asunto que nos ocupa, la controversia planteada surge a partir de la premisa de determinar si conforme a los agravios expuestos por la parte actora y de la legislación aplicable, fue correcta o no la decisión del Tribunal local de revocar el acuerdo del Instituto local IEEN-CLE-159/2019 y dictamen anexo, mediante el cual aprobó la remoción de Juana Olivia Amador Barajas, y dejó sin efectos su nombramiento como Directora Jurídica del Instituto local.

Como se ve, la materia de controversia está relacionada con la remoción de Juana Olivia Amador Barajas como Directora Jurídica del Instituto local de Nayarit. En ese sentido, al ser un puesto que no corresponde propiamente **al órgano de dirección**, como son los cargos de Consejero Electoral o Secretario Ejecutivo del Instituto local, sobre los que esta Sala Superior ejerce competencia exclusiva, se estima que la competencia corresponde a la Sala Regional Guadalajara, por ser la que ejerce jurisdicción sobre dicha entidad federativa.

Máxime que la controversia, por sí misma, no incide en el desarrollo de algún proceso electoral celebrado en el Estado de Nayarit, pues incluso, actualmente no se está llevando a cabo alguno.

En ese sentido, se robustecen las funciones de las Salas Regionales como garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos sometidos a su conocimiento y, por ello, se considera que el conocimiento del asunto en lo particular, corresponde a la referida Sala Regional Guadalajara a partir de la necesidad, como política judicial, de dotar de funcionalidad y coherencia al sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, así como de optimizar el circuito deliberativo y el diálogo judicial entre las salas, en atención a una interpretación sistemática, y por ende, armónica, así como funcional y teleológica de los artículos 189, fracciones I y XIX, 195, fracciones, I, III, IV y XIV, de la Ley Orgánica; así como 83 y 87, de la Ley de Medios.

Además, como ya se vio, esta Sala Superior ha determinado que las Salas Regionales resultan competentes para conocer de las cuestiones relacionadas con la designación o ratificación de los titulares de Áreas Ejecutivas y Órganos Técnicos de Dirección, así como de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con la designación o remoción de los cargos distintos a Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo¹², como acontece en la especie.

d. Conclusión

Por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 41, fracción VI, de la Constitución Federal, que contienen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, la Sala Superior concluye que es la Sala Regional Guadalajara la que resulta competente para conocer y resolver esta impugnación.

¹² Véase el Acuerdo de competencia dictado en el expediente SUP-JDC-282/2017.

Esta decisión no prejuzga respecto del cumplimiento de los requisitos generales y específicos de procedencia del presente medio de impugnación y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada, habida cuenta que esta resolución únicamente se ocupa de dilucidar el tema relativo a la competencia, que constituye un presupuesto procesal indispensable para la emisión de cualquier otro tipo de determinación. De ahí que la Sala Regional Guadalajara cuenta con plenitud de jurisdicción para pronunciarse en el sentido que estime pertinente conforme a Derecho¹³.

Por lo expuesto, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral es legalmente **competente** para conocer el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹³ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 34 y 35.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS